



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320220011800

DEMANDANTE NEYBER CENIT DE LAS SALAS PINZÓN

MARNA ISABEL DE LAS SALAS PINZÓN

CAUSANTE NANCY CENIT DEL SOCORRO PINZÓN DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por las señoras NEYBER CENIT DE LAS SALAS PINZÓN y MARNA ISABEL DE LAS SALAS PINZÓN, teniendo como causante a la señora NANCY CENIT DEL SOCORRO PINZÓN DE LAS SALAS, en la cual los señores MARCO ANTONIO DE LAS SALAS PINZÓN y BELCY JUDITH DE LAS SALAS PINZÓN, en la cual la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN”, requiere se informe la cuantía de la sucesión ilíquida, nombre del causante y avalúo de los bienes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Sírvasse proveer.

Barranquilla, ocho (8) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320220011800

DEMANDANTE NEYBER CENIT DE LAS SALAS PINZÓN

MARNA ISABEL DE LAS SALAS PINZÓN

CAUSANTE NANCY CENIT DEL SOCORRO PINZÓN DE LAS SALAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se evidencia que mediante providencia fechada 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se señalaron las causales de inadmisión, por error involuntario se omitió indicar que el libelo introductorio carece del Certificado Catastral de Avalúo, el cual resulta necesario, toda vez que del mismo se deriva la competencia para conocer del proceso.

Así las cosas, resulta ineludible dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto de admisión, ya que no se ajusta a los requisitos dispuestos en el numeral quinto del artículo 26 del C. G. del P., referente a la determinación de la cuantía, en concordancia con el numeral sexto del artículo 489 de la norma ibídem.

En consecuencia, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P., así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APARTARSE de los efectos todo lo actuado desde el auto fechado 24 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78ed7a0d954fa0f3c647e52073ba07336b4da91276ad8a7abaf216607730dc**

Documento generado en 08/02/2023 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>